✠

INSTRUCCION, QUE SE DEBE obſervar en la Eleccion de Diputados, y Perſonero del Comun, y en el vſo, y prerrogativas de eſtos Oficios, que ſe forma de orden del Conſejo, para la reſolucion de las dudas occurrentes, con preſencia, de las que haſta aqui ſe han decidido.

I. LA Eleccion ſe debe executar por todo el Pueblo dividido en Parroquias, ò Barrios, entrando con Voto activo todos los Vecinos Seculares, y contribuyentes.

II. Si no huviere mas que vna Parroquia, ſe nombraràn veinte y quatro Comiſſarios-Electores de la miſma claſſe, ſin que pueda conferirſe eſta facultad en menor numero de Perſonas; preſidiendo la Juſticia el Concejo abierto, en que ſe hagan eſtos Nombramientos de Comiſſarios; y ſi tuviere el Pueblo mas de vna Parroquia, en el Concejo abierto de cada vna ſe nombraràn doce Comiſſarios Electores.

III. Hecha eſta nominacion, los citados Comiſſarios Electores ſe juntaràn en las Caſas Conſiſtoriales, ò de Ayuntamiento, y preſididos de la Juſticia, procederàn à hacer la Eleccion de los Diputados del Comun, y Perſonero; y quedaràn electos por tales, los que tuvieren à ſu favor la reſpectiva pluralidad de Votos.

IV. Por conſiguiente, ni el Ayuntamiento por sì ſolo, ni ningun Cuerpo de Gremios, podrà entrometerſe en eſta Eleccion, que ſe ha de hacer por el Vecindario, y Electores gradualmente, en el modo, y forma, que queda propueſto; aun quando en los demàs Oficios de la Repùblica ſe obſerve otra practica.

V. Todos eſtos Actos ſe han de executar ante el Eſcribano de Ayuntamiento, y aſſentar en vn Libro particular, que ſe ha de llevar relativo à eſtas Elecciones, y à las Ordenes, ò Providencias, que ocurran, y traten del exercicio de èſtos Diputados, y Perſonero del Comun.

VI.

VI. Asi en los Concejos abiertos de Parroquias, ò Barrios, para elegir Comissarios Electores, como en las Elecciones, que hagan èstos, se observarà la mayor tranquilidad; votando cada vno en su lugar, y castigando la Justicia, à el que forme parcialidad, interrupcion, ò discordia en tan sèrias, è importantes concurrencias.

VII. Luego, que los Diputados, y Personero hayan sido electos, acudiràn en el dia siguiente à tomar Possession, y asiento en el Ayuntamiento, y à prestàr el Juramento de exercer bien, y legalmente su oficio, con zelo patriòtico del bien comun, y sin excepcion de Personas: de modo, que sin otra formalidad, ni requisito, se pondràn en el vso de sus Encargos desde luego, sin llevarseles derechos algunos, ni propinas.

VIII. No podrà recaer esta Eleccion en ningun Regidor, ni Individuo del Ayuntamiento; ni en Persona, que estè en quarto grado de Parentesco con los mismos, ni en el que sea deudor à el Comun, no pagando de contado, lo que reste; ni en el que haya exercido los dos años anteriores Oficio de Repùblica, hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidad con el Ayuntamiento, ni otras Personas.

IX. No necessita distincion de estados ninguno de estos Encargos, porque pueden recaer promiscuamente en los Nobles, y Plebeyos, por ser enteramente dependientes de concepto pùblico; pero serviràn à cada vno en su classe de distincion, y mèrito, y se podràn alegar como Actos positivos.

X. El asiento de èstos Diputados serà à ambas vandas en el Ayuntamiento, despues de los Regidores immediatamente, con preferencia à el Procurador Syndico, y à el Personero.

XI. Tambien podràn concurrir à las Funciones pùblicas de Iglesias, Fiestas, Regocijos, ù otras semejantes, con el Cuerpo de Ayuntamiento en su respectivo lugar.

XII. El tratamiento, asi dentro del Ayuntamiento, como fuera de èl, quando estèn en Cuerpo de Comunidad èstos Individuos, serà del todo vniforme al de los demàs Concejales, para que estos Encargos se mantengan en el decòro, honor, y respeto, que merecen, los que representan el Comun; y no haya diferencias odiosas, que retraigan los ànimos.

XIII. Tambien se admitirà à estos Diputados à las Juntas del Pòsito, y otras qualesquiera, concernientes al Abasto del Pan, igualmente, que à el Personero, para que se actùen de la bondad del Genero, de la legalidad del precio, y de còmo se observa la Real Pragmàtica de once de Julio, y Provision acordada de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco; votando los Diputados con los demàs, que compongan dichas Juntas, y pidiendo el Personero, lo que tuviesse por conveniente, dandoseles dentro del tèrmino preciso de veinte y quatro horas, por el Escribano de Ayuntamiento, ante quien passaren estos Actos, Testimonio de qualquiera Protesta, Reclamacion, ò Acuerdo, que pidieren, tocante à Abastos, ò sus incidencias, en Papel de Oficio, y sin llevarles derechos algunos: pena, de que se procederà contra el que fuere omisso, à exaccion de Multa, ò suspension de Oficio, segun el grado de malicia, que se reconozca.

XIV. No estaràn obligados los Diputados à salir del Ayuntamiento, en que assistan con motivo de Abastos, aunque se traten otras materias, por evitar la nota, que esto podìa producir; pero no impediràn à el Regimiento, delibère lo que sea correspondiente, y de su peculiar inspeccion.

XV. Las Chancillerìas, y Audiencias Reales se informaràn de si en algun Pueblo estuviere por cumplir el Auto-acordado de cinco de Mayo de este año, por medio de los Fiscales de S. Mag. residentes en ellas, à quienes se encargue muy particularmente, estèn à la vista, para tomar las noticias convenientes, y pedir en su execucion, lo que corresponda à el mas exacto cumplimiento; representando los mismos Tribunales Superiores, con audiencia suya, à el Consejo qualquiera duda, que deba producir regla general, proponiendo à el mismo tiempo su dictamen: en inteligencia, de que Pueblo alguno del Reyno, aunque sea Capital, no se halla exceptuado de esta regla general de dicho Auto-acordado, que se debe observar à la letra, como vna Ley fundamental del Estado, poniendose el citado Auto, y esta Declaracion entre las Ordenanzas respectivas de las Chancillerìas, y Audiencias para la decision de las controversias ocurrentes; y lo mismo se harà con las Providencias, ò Declaraciones succesivas.

XVI.

XVI. Se previene, para cortar equivocaciones, que la nominacion de Diputados, y Personero del Comun no deben tener lugar en las Aldèas, Lugares, Feligresìas, y Parroquias, donde no ay Ayuntamiento; porque en tales Parages cessa el fin, y objeto del Auto-acordado: lo que se deberà tener à la vista, para que no se extienda la Providencia mas allà de lo que corresponda. Madrid, veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis. = Don Pedro Rodriguez Campomanes . . . .

Es Copia de su Original, de que certifico yo Don Ignacio Estevan de Ygareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor mas antiguo, y de Gobierno del Consejo; y para que conste, y se comunique circularmente à los Pueblos del Reyno, en cumplimiento de lo mandado por el Consejo, en Decreto de primero del corriente, con motivo de cierta Instancia de los Diputados del Comun de Murcia, y de lo acordado en este dia, sobre Representacion del Decano de la Real Audiencia de Oviedo, que ha producido la addicion del Articulo XVI. de esta Instruccion, doy la Presente, que firmo en Madrid à tres de Julio de mil setecientos sesenta y seis. = Don Ignacio Estevan de Ygareda. . . . .

Concuerda con la Instruccion Original, que de Orden del Supremo Consejo de Castilla se ha remitido al Sr. D. Juan Pedro Coronado, y Navas, Tello de Guzmàn, del Consejo de S. M.; su Alcalde Honorario de la Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillerìa de Granada, y primer Theniente de esta Ciudad, que en el dia despacha todos los Negocios pertenecientes al Emplèo de Assistente de ella, en virtud de Real Orden; y de la de dicho Sr. se hà mandado imprimir, para comunicarla. Sevilla, veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y seis.